



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003221-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10915-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANGEL ISAIAS CAMPOS MIRANDA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALLAGA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL ISAIAS CAMPOS MIRANDA contra la Resolución Directoral Nº 000713-2022-UGEL-HUALLAGA, del 4 de julio de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 000585-2021-UGEL-HUALLAGA, del 28 de junio de 2021¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ANGEL ISAIAS CAMPOS MIRANDA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial². La conducta que le atribuyó en su condición de profesor era haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales B.V.S. (15).
2. Con Carta Nº 002-2021-AICM, del 19 de julio de 2021, el impugnante formuló su descargo.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 000713-2022- UGEL-HUALLAGA, del 4 de julio de 2022, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución

¹ Notificada al impugnante el 6 de julio de 2021.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 19 de junio de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000713-2022- UGEL-HUALLAGA, solicitando la nulidad de la sanción, fundamentalmente en mérito a lo siguiente:
 - (i) El acto impugnado no fue notificado válidamente.
 - (ii) Se ha afectado su derecho de defensa.
 - (iii) La potestad disciplinaria ha prescrito.
 - (iv) Los testimonios contienen contradicciones, por lo que carecen de validez.
5. Con Oficio N° 0985-2023-GRSM-DRE-DUGEL-HUALLAGA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 029228-2023-SERVIR/TSC y 029229-2023-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gobierno Nacional (todas las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	----------------------	--	----------------------

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

- En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹⁰, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:

¹⁰ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) El acto impugnado no fue notificado válidamente, afectándose su derecho de defensa.
- (ii) La potestad disciplinaria ha prescrito.
- (iii) Las pruebas carecerían de validez.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre la notificación del acto impugnado

15. Previamente, debemos indicar que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Por lo que, de haber un vicio en la notificación de la resolución impugnada, ello no afectará la validez del acto administrativo en alguno de sus extremos, como erradamente sostiene el impugnante en su apelación.
16. Ahora bien, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444 la notificación de un acto administrativo se realiza, **en primer orden**, de manera personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**. Esta se debe realizar en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso de que el administrado no haya indicado domicilio o que este sea inexistente se debe emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad. De verificarse que la notificación no pueda realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23 de dicha norma, se debe proceder a la notificación mediante publicación.
17. En ese sentido, se ha verificado que la Resolución Directoral N° 000713-2022- UGEL-HUALLAGA no fue notificada al domicilio de la impugnante, sino, mediante publicación en un diario. En el oficio con que se elevó el recurso de apelación del impugnante la Entidad ha precisado que se notificó mediante edicto porque el domicilio del impugnante era inubicable.

d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Sin embargo, se puede constatar que la Entidad sí contaba con el domicilio del impugnante, donde notificó personalmente la resolución de instauración del procedimiento disciplinario, esto es, en: Mantaro N° 167, Interior 11, Trujillo. Aquel domicilio fue ratificado por el impugnante en su escrito de descargo, pero, no se notificó en dicho domicilio la resolución impugnada.
19. Por tanto, la notificación de la Resolución Directoral N° 000713-2022- UGEL-HUALLAGA no es válida. No obstante, este vicio en la notificación no genera la nulidad del acto administrativo en sí mismo, conforme prescribe el artículo 15° del TUO de la Ley N° 27444, según el cual, reiteramos: *Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.*

Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria

20. En el presente caso el impugnante ha invocado la prescripción de la potestad disciplinaria, alegando que desde el momento en el que el titular de la Entidad recibió el informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios hasta la notificación de la resolución de sanción transcurrió más de un año. Igualmente, afirma que el procedimiento disciplinario duró más de un año desde su inicio.
21. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, en su texto vigente al momento de la falta, estipulaba lo siguiente: *El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*

Conforme se aclaró en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, este plazo es para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

22. Siendo así, vemos que el Informe Preliminar N° 006-2021-UGEL-H/CPADD fue recibido por la Dirección de la Entidad el 23 de junio de 2021 y el procedimiento inició el 6 de julio de 2021 con la notificación de la Resolución Directoral N° 000585-2021-UGEL-HUALLAGA. Por tanto, no transcurrió más de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Igualmente, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC se indicó que *“al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas”*.
24. Con relación al plazo para la duración del procedimiento recogido en la Ley N° 30057, es importante tener en cuenta que, conforme se precisó en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, este *“debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”*.
25. En esa medida, se ha constatado que el procedimiento administrativo disciplinario inició el 6 de julio de 2021 y concluyó el 4 de julio de 2022, cuando se emitió la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 000713-2022-UGEL-HUALLAGA). Consecuentemente, el procedimiento no duró más un (1) año.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

26. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹¹, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea *“declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado”*¹². Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹²Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
28. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *"la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado"* (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444"* (artículo 102º).
29. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la actividad probatoria en casos de Hostigamiento Sexual

30. En el presente caso se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución porque, presumiblemente, se habría comprobado su culpabilidad en el hecho que le fuera imputado, esto es: haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una estudiante.
31. En esa medida, previamente debemos indicar que, de acuerdo con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. El reglamento de dicha ley, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, también indica que: El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Nótese que ambas disposiciones claramente exigen para la configuración de un acto de hostigamiento sexual que la conducta, sexual o sexista, no sea deseada por el hostigado/a.
33. Para una mejor comprensión sobre cuándo se está frente a un acto de hostigamiento sexual, vemos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el instrumento¹³: Preguntas Frecuentes sobre Hostigamiento Sexual Laboral en las entidades públicas, ha aclarado que: *Para saber si estoy siendo víctima de hostigamiento sexual laboral, se debe tener en cuenta lo siguiente:*
- ✓ *Se ha realizado una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista.*
 - ✓ *He rechazado esta conducta explícita o implícitamente.*

Para poder configurar el hostigamiento sexual laboral solo se requiere del cumplimiento de estos dos elementos.

De manera que, de no concurrir ambos elementos, no se configurará un acto de hostigamiento sexual.

34. Sobre el particular, este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, siguiendo la línea del marco legal antes expuesto, aclaró qué debía entenderse por hostigamiento sexual y cómo se podía manifestar este, estableciendo que: *“a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29444, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las definiciones y criterios descritos en los numerales 8, 9, 10 y 11 del presente documento; con el fin de verificar si el hecho imputado se subsume o no en la referida falta”*. Con lo cual, solo aquellas conductas de naturaleza o connotación sexual o sexista que fueran rechazadas por la víctima, explícita o implícitamente, se subsumirían en la falta de hostigamiento sexual recogida en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
35. Ahora, dada la naturaleza de la conducta que se le atribuye al impugnante, para evaluar si se ha cumplido con respetar su derecho a la presunción de inocencia y, con ello, el debido proceso, es necesario remitirnos a las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, en particular, a las contenidas en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria, que, en síntesis, señalan:

¹³<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3924313/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20Hostigamiento%20Sexual%20Laboral%20-%20HSL.pdf?v=1670856431>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) El interés de los niños, niñas y adolescentes constituye un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento y violencia sexuales en agravio de los menores.
- (ii) Luego de identificar con precisión el hecho a probar, es fundamental identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho.
- (iii) Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho.
- (iv) Se deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- (v) Cuando el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, corresponde a la Entidad determinar qué versión goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.
- (vi) La coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios
- (vii) Debe evaluarse la coherencia interna del relato de los menores, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios.
- (viii) El valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, su coherencia en relación con otras declaraciones y la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar.

36. Así, pues, las circunstancias en que a menudo se cometen los actos de hostigamiento sexual pueden representar una dificultad para el acopio de medios probatorios, lo que en algunos casos puede conllevar a que la única prueba directa con que se cuente para determinar la culpabilidad de un investigado sea el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

testimonio de la víctima. Sin embargo, **es fundamental que aquel testimonio tenga el grado de fiabilidad suficiente para generar por sí solo convicción de tal culpabilidad más allá de una duda razonable.** La calidad de este requerirá inevitablemente de una evaluación rigurosa de aspectos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

37. Finalmente, ha de tenerse en cuenta, respecto a la **corroboración periférica** en casos de esta naturaleza, lo siguiente: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación.** Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada¹⁴.* (el resaltado es nuestro)

Sobre la acreditación de la falta imputada

38. La imputación contra el impugnante de haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual, de acuerdo con el acto de sanción, se sustenta en los siguientes medios probatorios:
- (i) Acta Fiscal del 10 de marzo de 2020.
 - (ii) Acta de entrevista en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del 3 de diciembre de 2020.
 - (iii) Informe Psicológico N° 025-SPP-JRMRS-2020, del 11 de diciembre de 2020.
 - (iv) Declaración de la menor B.V.S. del 10 de marzo de 2020.
 - (v) Declaración del menor L.S.T. del 19 de octubre de 2020.
39. En el Acta Fiscal del 10 de marzo de 2020 se deja registro de la denuncia que se formula contra el impugnante por presunto delito de violación / actos contra el pudor en agravio de la menor B.V.S. En aquel acto la menor identificó al impugnante como su agresor.
40. En el Acta de entrevista en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del 3 de diciembre de 2020 se dejó registro de las respuestas que brindó la menor B.V.S., quien al contar cómo era el trato con el impugnante, expresó: *"En el mes de setiembre se hace el baile de intercepciones, yo tenía a cargo*

¹⁴Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el mix del baile, y ahí tenía más acercamiento que prometió en ayudarnos hacer el mix, como el profesor tenía laptop se ofreció en ayudarme a descargar a música.

Un día en las escaleras se me declaró diciendo que soy una chica muy linda, humilde, sencilla y alegre. Yo solo sonreí y me retiré.

"RECUERDA" unos días antes de bailar el drill gimnástico me dice vamos a mi casa, ahí vamos a grabar mejor el mix de la música del baile, llegando a su casa me invita un vaso con agua. Yo me siento al costado de su cama y él se acuesta en la cama para revisar su celular. Luego se me acerca y me da un beso solo un roce de labios me sorprendí y me senté en la silla de la impresión pero tenía que seguir ahí para poder terminar el mix porque era con nota.

Después se levantó de la cama y se me acercó me besó nuevamente, me tocó los senos sobre la ropa y luego me levanta el polo y me chupa los senos, y procede a tocar mis partes íntimas sobre la ropa luego sobre la piel y me penetró los dedos continuamente y me éxito, me dijo que no le tenga miedo y me desnudaba pero me quede en trusa y él se quitó el polo y se bajó el pantalón y me acostó encima de él, rozó su pene sobre mi vagina, luego sonó la alarma de la grabación y ahí detuvo de lo que hacía y me dijo que no le contara a nadie para que no le quiten su cargo. Al día siguiente se acercó a otra estudiante y no a mí [sic]".

41. En el Informe Psicológico N° 025-SPP-JRMRS-2020, del 11 de diciembre de 2020, la profesional que evaluó a la menor describió que al indagar sobre la situación en la que se había visto involucrada esta afirmó que sentía temor y preocupación por las posibles represalias que el impugnante podía hacer con ella ya que la mayor parte del tiempo se encontraba sola en su casa. También describió que la menor le indicó que presentaba angustia al vivir cerca de su agresor. En cuanto al diagnóstico, se consigna: Abuso sexual T742 y Episodio depresivo Leve F320.
42. En la Declaración referencia de la menor de iniciales B.V.S. del 10 de marzo de 2020 se registró las preguntas formuladas ante dos fiscales en la sección de investigaciones de Delitos y Faltas de la Policía Nacional. La menor describió que no recordaba la fecha exacta de la agresión sexual, pero habría sido en octubre de 2019, a las 8:30 de la noche. Narró que se encontraba en el cuarto del impugnante haciendo un mix de música cuando este la besó, le levantó la ropa, le tocó los senos y se los chupó; luego metió su mano por debajo de la ropa y le tocó la vagina. Describió que luego trató de seguir haciendo el mix de música para irse a su casa pero el impugnante le dijo que fuera a su cama, donde le bajó la ropa, rozó su pene sobre su vagina y metió sus dedos en su vagina. Intentó introducir su pene en su vagina pero no pudo porque ella se movía y como el mix se cortaba ella le dijo: la música, la música. En ese momento se puso la ropa, terminó el mix y se fue. La menor también describió cómo era el cuarto del impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

43. En la Declaración referencia del menor de iniciales L.S.T. del 19 de octubre de 2020 se registró las preguntas formuladas en la Fiscalía Provincial Penal de Huallaga. El menor narró que era enamorado de la menor agraviada y esta le había contado, por partes, de la agresión que sufrió. No le dio detalles, ya que cada vez que le contaba se ponía a llorar, y él no insistía para que le cuente.
44. En esa medida, tenemos que la única prueba de cargo directa del hecho imputado es el testimonio de la menor agraviada, brindado ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y luego ante personal del Ministerio Público. De manera que debe evaluarse si esta declaración es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, a partir de la verificación de las siguientes condiciones: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.
45. Respecto a la primera condición, este cuerpo Colegiado no advierte que hubiera prueba o indicio alguno de que la menor tuviera algún móvil para formular una acusación infundada contra el impugnante. No se ha identificado la existencia de una relación previa de odio, enemistad, resentimiento u otra circunstancia que pueda incidir en la objetividad del relato de la menor. No se han encontrado elementos que sugieran que la acusación sea fruto de una intención maliciosa de su parte o de un deseo de venganza personal.
- También se ha revisado en los documentos que obran en el expediente si existen factores externos que pudieran haber influido en el testimonio de la menor, como presiones familiares, sociales o de otra índole, y no se ha encontrado evidencia de tales influencias.
46. En tal medida, la falta de indicios de una motivación subyacente que pudiera distorsionar el relato de la menor proporciona un contexto en el que su testimonio puede ser considerado sincero y objetivo, generando convicción en este Tribunal de que la menor no tiene razones personales para perjudicar al impugnante. No hay razón para inferir que la menor ha sindicado al impugnante por el simple ánimo de perjudicarlo; con lo cual, para este Tribunal, la menor goza de credibilidad, lo que refuerza la validez de su testimonio.
47. Respecto a la segunda condición, esta se relaciona con la coherencia y solidez de la declaración, complementada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le confieren aptitud probatoria. En este sentido, observamos que el relato proporcionado por la menor de iniciales B.V.S. es coherente y detallado, especialmente el que brindó en el marco de la investigación penal que se sigue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contra el impugnante. Narra con claridad cómo ocurrieron los hechos en su contra, proporcionando suficientes detalles que refuerzan la veracidad de su testimonio.

48. En su declaración, describió no solo el motivo por el cual tuvo que visitar al impugnante en su cuarto, sino también ofreció una detallada descripción del interior de este, como se desprende de la siguiente imagen:

--- Que, el cuarto está ubicado en la Botica Librería JL&M ubicado en el Jr. 28 de Julio S/N Distrito de Piscocoyacu, donde su cuarto estaba en el segundo nivel, el cual cuenta con una puerta de metal, ventada de vidrio, en el interior había una mesa con ropa de él, un tacho de basura, un bidón de agua celeste, un baño el cual tenía una ducha, un lavamanos, un inodoro, una cama de una plaza aproximadamente, con colchón, un televisor mediano, una laptop, una silla de madera -----

El nivel de detalle sobre lo ocurrido aporta solidez a su relato y añade un componente de credibilidad a su testimonio.

49. Además, para este Tribunal, la prueba psicológica en la que se describe que la menor siente temor y angustia, y se le diagnostica: Abuso sexual T742 y Episodio depresivo Leve F320; junto con el testimonio del menor L.S.T., quien también confirma que la menor lloraba al recordar lo ocurrido, permiten razonable inferir que fue víctima del acto deleznable que ha narrado, dotando de aptitud probatoria su testimonio.
50. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que el testimonio de la agraviada cumple con las condiciones necesarias para ser considerado fiable y contundente.
51. Finalmente, sobre la última condición (persistencia en la incriminación), vemos que el relato que ha brindado la menor ha sido uniforme. Si bien en un momento indicó que el impugnante llevaba un short, y en otro, un pantalón, no es menos cierto que aquella no es una contradicción sustancial, y menos sobre el comportamiento específico que se le atribuye haber materializado.
52. Por tanto, para este cuerpo Colegiado, el testimonio de la menor agraviada, valorado en conjunto con las demás evidencias recabadas, genera suficiente grado de convicción para afirmar que la acusación formulada contra el impugnante es veraz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. Por tanto, este cuerpo Colegiado considera que está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

54. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.

55. En ese sentido, debido a que se ha constatado que la falta imputada está debidamente acreditada, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL ISAIAS CAMPOS MIRANDA contra la Resolución Directoral N° 000713-2022-UGEL-HUALLAGA, del 4 de julio de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALLAGA, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ANGEL ISAIAS CAMPOS MIRANDA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALLAGA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALLAGA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 17





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

